

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 073 del 26 de abril de 2020, expedido por el ALCALDE del MUNICIPIO de PUERTO CONCORDIA (META)

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00408-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 073 del 26 de abril de 2020, expedido por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO de PUERTO CONCORDIA (META)** “POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL DECRETO 063 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA-META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El citado acto administrativo fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el artículo 315 de la Constitución, la Ley 9 de 1979, artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015 y los Decretos 417 y 440 de 2020.

Conforme con lo anterior, el mencionado acto administrativo, no constituye una facultad extraordinaria originada en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que es la aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de la Contratación, concretamente en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que son las facultades ordinarias otorgadas por la Ley.

Es por ello, que la declaratoria de urgencia manifiesta, no se deriva del Decreto 417 de 2020 ni del 440 del 2020, sino del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por lo que tiene su génesis en una norma legal, conforme a ello, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 073 del 26 de abril de 2020, expedido por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **PUERTO CONCORDIA (META)** “POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL DECRETO 063 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA-META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma mas expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **PUERTO CONCORDIA (META)**.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada